

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3977-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de agosto de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintidós de mayo de dos mil catorce, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación, Hare Krishna Muralles Zacarías, contra el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el treinta y uno de julio de dos mil trece, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y, posteriormente, remitido a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** resolución de veintiocho de junio de dos mil trece, por la que el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, no admitió a trámite la cuestión previa como punto de derecho que promovió el postulante dentro del conflicto colectivo de carácter económico social, instaurado en su contra por los Sindicatos de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala y de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala. **C) Violaciones que se denuncian:** a los derechos de defensa y libre acceso a los tribunales de justicia, así como a los principios jurídicos de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del análisis de las

constancias procesales se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas del departamento de Guatemala, los Sindicatos de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala y de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala, promovieron en su contra y del Ministerio aludido, como autoridad nominadora, conflicto colectivo de carácter económico social, judicatura que tuvo por planteado el conflicto y decretó las prevenciones correspondientes; b) el referido conflicto quedó finalmente a cargo del Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, por lo que al recibirla, determinó que, sin perjuicio del estado que guardaban los autos, se procediera a conocer en la vía directa el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo; y c) promovió cuestión previa como punto de derecho, sin embargo, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, el juez en mención, no la admitió a trámite, con base en doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad (sin invocarla expresamente).

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la autoridad reprochada al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque, sin determinar en forma precisa el sentido de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad a que alude, rechazó la cuestión previa como punto de derecho que opuso oportunamente, vedándole la posibilidad de que como interesado en el conflicto colectivo, pudiera presentar sus inconformidades respecto a su tramitación, con el objeto de depurar el procedimiento. Agregó que, la cuestión previa promovida debió ser acogida, en virtud de que tal y como advirtió la autoridad reclamada, no se agotó la vía directa, requisito indispensable para poder acudir ante los órganos jurisdiccionales. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E)**

Uso de recursos: ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 2, 5, 12, 29 y 175 de la Constitución Política de la República de

Guatemala; y 1, 3, 5, 9, 16 y 62 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala; y b) Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala. **C) Remisión de Antecedentes:** no hubo. **D) Informe circunstanciado:** no hubo. **E) Medios de comprobación:** los aportados en el proceso de amparo en primera instancia. **F) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “*...esta Sala advierte que la resolución impugnada en cuanto a la no admisión de la Cuestión Previa como Punto de Derecho, el mismo vulnera el principio del debido proceso, y por ende el derecho de defensa de la amparista, pues la resolución impugnada en cuanto al punto relacionado, adolece de fundamentación, por lo que en este sentido la protección constitucional debe de otorgarse. En cuanto al mismo acto reclamado en relación a que se le fija el plazo de quince días a la entidad amparista a partir de la notificación de la respectiva resolución a la entidad nominadora para que inicie la discusión en la Vía Directa del pliego de peticiones y dado el momento si fuere el caso que la agoten. El juzgador, debió de tomar en cuenta lo que para el efecto establece el artículo 4 de la ‘LEY DE SINDICALIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO’, que reza: (...) Considerando este tribunal que en cuanto este punto, también debe de otorgarse el amparo, en virtud de que se está violando el debido proceso, ya que el juzgador por imperativo legal al no comprobar que se hubiera agotado la vía directa no debió de darle trámite al conflicto respectivo. Por las razones consideradas este Tribunal estima procedente otorgar la protección constitucional solicitada haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponda. De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el Amparo. En el presente caso se exonera de tal carga a la autoridad impugnada por estimarse que ha*

actuado de buena fe.” Y resolvió: “...I. OTORGA AMPARO al ESTADO DE GUATEMALA que planteó en contra del JUEZ UNDÉCIMO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; II) Como consecuencia, deja sin efecto el acto reclamado a partir de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil trece; III) para los efectos positivos del presente fallo el juez impugnado deberá emitir nueva resolución en la que resuelva conforme lo aquí considerado, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado en este fallo se le impondrá una multa de mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que corresponda.”

III. APELACIÓN

Los Sindicatos de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala y de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala, terceros interesados, apelaron manifestando que no comparten la argumentación vertida por el tribunal *a quo*, pues el auto proferido por la autoridad impugnada se encuentra ajustado a la doctrina legal decantada por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de que durante el período de conciliación en los conflictos colectivos de carácter económico social, no pueden promoverse recursos, excepciones o incidentes. Agregaron que, en todo caso, la presente acción constitucional adolece de falta de definitividad, debido a que, contra el rechazo de la cuestión previa como punto de derecho, procedía nulidad. Finalmente, manifestaron que tal y como obra en el expediente de mérito, el conflicto colectivo fue promovido setenta y un días después de tenerse por agotada la vía directa.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista manifestó que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primera instancia, en virtud de que el acto reclamado vulneró sus garantías constitucionales enunciadas. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación promovido y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado. **B) Los Sindicatos de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala y de Trabajadores de las Direcciones**

Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala, terceros interesados, ratificaron los argumentos vertidos al apelar la sentencia de primer grado. Solicitaron que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque el amparo. **C) El Ministerio Público** argumentó que comparte la tesis sustentada por el tribunal de primera instancia, ya que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, se excedió en el ejercicio de sus facultades legales, lesionando los derechos del postulante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

Esta Corte, mediante resolución de veinticinco de febrero de dos mil quince, ordenó en auto para mejor fallar traer a la vista los antecedentes del amparo en virtud de cuyo diligenciamiento remitió el Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el expediente original del conflicto colectivo de carácter económico social mil ciento setenta y tres guión dos mil trece guión dos mil ochocientos cincuenta y dos (1173-2013-2852), promovido por el Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala, contra el Estado de Guatemala, entidad nominadora, Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO

-I-

Este Tribunal en más de tres fallos contestes y continuos, ha asentado el criterio relativo a que, los interesados en el conflicto colectivo pueden presentar sus inconformidades respecto a la tramitación, con el objeto de depurar el procedimiento, por medio del planteamiento de una cuestión previa como punto de Derecho, que le permite al órgano judicial analizar aspectos que podrían afectar la esencia de la negociación, como lo son la falta de requisitos formales en el planteamiento.

El criterio anteriormente descrito es de observancia obligatoria, a tenor de lo

que establece el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, contenida en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

-II-

Analizados los elementos pertinentes para emitir el pronunciamiento respectivo, se advierte que el Juez reclamado al no admitir a trámite la cuestión previa como punto de derecho que interpuso el postulante en el conflicto que subyace al presente amparo, transgredió el derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso que asisten al accionante, debido a que, si bien esta Corte ha reconocido la limitante contemplada en el artículo 383 del Código de Trabajo, en cuanto a que, en la fase de conciliación de los procesos colectivos de carácter económico social, no pueden hacerse valer procedimientos accesorios o medios impugnativos; estima oportuno hacer énfasis en que, como sucede en el caso de estudio, los interesados en el conflicto colectivo pueden presentar sus inconformidades respecto a su tramitación, con el objeto de depurar el procedimiento, por medio del planteamiento de una cuestión previa como punto de derecho, que le permite al órgano judicial analizar aspectos que podrían limitar la viabilidad de la continuación de la tramitación del medio resolutivo de conflictos durante su parte jurídica, cuestiones insubsanables que afecten la esencia del conflicto y que provoquen su terminación, arribando así, a la conclusión no sólo del período de conciliación, sino del conflicto; lo que permite concluir que durante el período de conciliación, de manera excepcional, puede denunciarse la falta de requisitos formales en el planteamiento, siempre que como se indicó, pretenda la depuración del procedimiento. (Sentencias de nueve de octubre de dos mil doce, cinco de marzo y veintiocho de abril, ambas de dos mil quince, emitidas dentro de los expedientes mil trescientos cuarenta – dos mil doce, dos mil quinientos diecisiete – dos mil catorce y cuatro mil trescientos uno – dos mil catorce [1340-2012, 2517-2014 y 4301-2014], respectivamente).

Es por ello que procede el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, con el objeto de que la autoridad impugnada reconduzca su actividad procesal y se ajuste a lo estimado en los criterios sostenidos por esta Corte, así como en el artículo relacionado, sin que ello implique que se pretenda influir en la decisión a la que oportunamente arribe, pues será el juez reclamado quien debe analizar el caso concreto previo a emitir su pronunciamiento, revestir legalidad y ser congruente con las cuestiones denunciadas, argumentos y normativa aplicable. En virtud de lo anterior, debe dejarse en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, que deberá ser sustituida por otra en la que se tome en cuenta lo aquí considerado, y siendo que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada.

LEYES APPLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º., 4º., 5º., 6º., 8º., 10, 42, 49, 50, 52, 54, 55, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 Bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por los Sindicatos de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala y de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala, terceros interesados y, como consecuencia, se **confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA

MANUEL DUARTE BARRERA
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL